



## RESOLUCIÓN PA-4/2019, de 14 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-253/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 15 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 24 de noviembre de 2017 aparecen dos anuncios del AYUNTAMIENTO DE ESTEPA (SEVILLA) que se adjuntan:



“aprobación inicial de la modificación puntual 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa y el Documento Ambiental Estratégico incluido en el mismo.

“aprobación inicial de la modificación puntual 13ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa y el Documento Ambiental Estratégico incluido en el mismo.

“En los anuncios no se mencionan que los documentos estén en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no lo hemos encontrado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e.) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompañaba de copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 272, de 24 de noviembre de 2017, en el que se publican sendos Edictos de 6 de noviembre de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepa, por el que se hace saber la adopción por parte del Pleno municipal, en sesión celebrada el 19/10/2017, de los acuerdos de aprobación inicial de las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa (incluido el Documento Ambiental Estratégico), indicando la puesta de manifiesto de los expedientes respectivos para su consulta presencial y presentación de alegaciones en la Delegación de Urbanismo de dicho Ayuntamiento. Asimismo, se adjunta copia de una pantalla del Portal de Transparencia municipal -no se advierte la fecha de captura- en la que no se distingue información alguna relacionada con los hechos denunciados.

**Segundo.** El 22 de diciembre de 2017 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 14 de febrero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Estepa efectuando las siguientes alegaciones:

“Primera. Con carácter previo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en lo sucesivo LTAIBG), el órgano competente dispone del plazo de un mes desde la recepción de la solicitud para resolver y, transcurrido dicho plazo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.



“En efecto, consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo, es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del mencionado artículo 20 de la LTAIBG, y contra dicho acto es contra el que se plantearía la reclamación objeto de análisis por el Consejo.

“En este caso, la reclamación se presentó ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía el 5 de diciembre de 2017, y posteriormente, con fecha 29 del mismo mes tuvo entrada en este Ayuntamiento el escrito del interesado, por lo que planteó la reclamación por silencio administrativo ante el Consejo, con anterioridad a la presentación de su solicitud ante el órgano competente, que dispone del plazo de un mes para resolver y, por tanto, sin que se haya producido el silencio negativo y entender que su solicitud ha sido desestimada.

“El artículo 33.1 de la LTPA dispone lo siguiente: `Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley´.

“El precepto transcrito supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirige la solicitud. Sería dicha resolución expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo 33.1 de la LTPA.

“Y en este sentido, como ha tenido ocasión de declarar el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ha de estarse al plazo establecido para resolver, y a la correspondiente tramitación y resolución del procedimiento (o a entenderlo resuelto por silencio), para poder plantear una reclamación ante el Consejo (Resoluciones 18/2016, de 18 de mayo, y 13/2016, de 24 de mayo, entre otras).

“Por consiguiente, no pudiendo alegarse denegación de información cuando aún no se había formulado solicitud alguna en este Ayuntamiento, resulta evidente que esta reclamación se presentó de forma prematura y, en consecuencia, de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo, procedería, sin entrar en el fondo de la reclamación, declarar su inadmisión a trámite.



“No obstante, para el supuesto de que se admitiera la reclamación, de conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo regulado en el mencionado artículo 20 de la LTAIBG, la denuncia ante el Consejo carecería de fundamento, por lo que se pide respetuosamente sea considerada la desestimación de la misma, si así lo estimara procedente el Consejo, al entender que el interesado no ha dado posibilidad al órgano competente para que su solicitud sea correctamente atendida y, en consecuencia, no se ha producido el silencio en el que se basa la reclamación planteada.

“Segunda. Por otro lado, se ha considerado el RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, especialmente, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, a cuyo artículo 2.3 remite la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como la normativa prevalente de aplicación al contenido de la solicitud planteada, en cumplimiento de la Disposición Adicional 1ª, apartados 2 y 3 de la LTAIBG, y la Disposición Adicional 4ª de la LTPA, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (Resoluciones 70/2016, de 3 de agosto y 91/2017, de 28 de junio, entre otras).

“Así se desprende de las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictadas al respecto, en las que se concluye que no es el órgano competente para conocer de las reclamaciones frente a solicitudes de contenido ambiental, siendo los recursos aplicables los regulados en la citada Ley del Procedimiento Administrativo Común y el contencioso-administrativo, y se hace referencia a Criterios interpretativos en consonancia con la aplicación prevalente del régimen jurídico específico de acceso a la información contenido en la mencionada Ley 27/2006, de 18 de julio, (CTBG 97/2015, de 20 de mayo, y CTBG R/0029/2015, de 16 de abril, entre otras).

“Por ello y teniendo en cuenta el carácter urbanístico y ambiental del objeto de la información solicitada y, por tanto, la regulación específica del derecho de acceso a la información pública, se pide respetuosamente sea considerada la posible inadmisión o desestimación de dicha Reclamación, si así lo estimara procedente el Consejo, por la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio.



“Tercera. Con base en ese marco normativo y en el régimen específico de acceso que contempla, el órgano tramitador, previamente a dictar la resolución que corresponda, remite al interesado Informe de la Asesoría Jurídica, concediendo un plazo de subsanación para aportar documentación acreditativa de los extremos especificados en su solicitud, consistente en:

“- Acreditación de la representación con la que se actúa, o subsanación del defecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley (sic) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“- Con fundamento en los artículos 18.1 y 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, referidos a la acción popular en asuntos medioambientales, en cuanto a los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas, que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente, en relación con el artículo 23.1 de la misma norma, acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

“a) Tener entre sus fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general, o la de alguno de sus elementos en particular;

“b) Que se han constituido legalmente, al menos, dos años antes del ejercicio de la acción, y que han venido ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos; y

“c) Que según sus estatutos desarrollarán su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

“Y todo ello con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Pues bien, los mencionados preceptos establecen reglas de tramitación que han de cumplirse por el órgano que tramita la solicitud, con carácter previo a que sea dictada la resolución otorgando o denegando lo solicitado. En este caso, con base precisamente en dichos preceptos, el órgano competente para resolver, al entender que la solicitud adolecía de los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, concede un plazo de subsanación de la solicitud.



“El interesado, por su parte, interpone directamente la reclamación, que es palmariamente prematura. En este caso, no sólo no ha esperado a que concluyera el trámite otorgado, sino que ni siquiera había planteado la solicitud ante el órgano competente para resolver, cuando presentó la denuncia. En efecto, ha de estarse a la correspondiente tramitación y resolución del procedimiento (o a entenderlo resuelto por silencio) para poder plantear una reclamación ante el Consejo.

“Por consiguiente, como ha venido sosteniendo el propio Consejo, no pudiendo alegarse denegación de información cuando aún no ha concluido el procedimiento para resolver la solicitud, procede, sin entrar en el fondo de la reclamación, declarar su inadmisión a trámite (Resoluciones 12 y 27 de 24 de mayo de 2016; 18/2016, de 18 de mayo; y 27/2018, de 31 de enero).

[...]

“En su atención, SOLICITO que:

“A la vista de la exposición fáctica y jurídica que precede, teniendo en cuenta que no se ha producido el silencio en el que se basa la reclamación interpuesta por la denunciante ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y, careciendo de fundamento, se pide respetuosamente sea considerada la posible inadmisión a trámite de dicha reclamación sin entrar en el fondo de la misma, si así lo estimara procedente el Consejo.

“En este caso, la denunciante presenta dicha reclamación sin haber seguido el procedimiento especial que la legislación básica en materia de transparencia y el artículo 33.1 de la LTPA exige para poder interponer reclamación ante el Consejo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Y es por esta omisión absoluta de forma clara y manifiesta de los trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, por lo que se pide respetuosamente sea considerada, asimismo, la posible inadmisión a trámite de la reclamación del interesado, sin entrar en el fondo de la misma, si así lo estimara procedente el Consejo.

“No obstante, para el supuesto de que se admitiera la misma, y teniendo en cuenta el carácter urbanístico y ambiental del contenido de la solicitud del interesado y, por tanto, la regulación específica del derecho de acceso a la información pública, se pide respetuosamente sea considerada la posible desestimación de la reclamación, si así lo estimara procedente el Consejo, por la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio, con fundamento en la





mencionada normativa de aplicación y doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictada al respecto, según ha quedado motivado en la parte expositiva que antecede”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de copia de la denuncia planteada por la asociación denunciante que tuvo entrada en este Consejo en fecha 15/12/2017, del escrito de fecha 22/12/2017 dirigido por dicha asociación al Ayuntamiento de Estepa efectuando una serie de consideraciones y solicitudes en relación con los hechos ahora denunciados, así como un informe técnico emitido por la Asesoría Jurídica del Consistorio denunciado en fecha 24/01/2018 -del que se hace eco el propio escrito de alegaciones presentado ante el Consejo por aquél-, requiriendo la aportación de determinada documentación en relación con el escrito presentado previamente por la asociación ante dicho Ayuntamiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte del órgano denunciado de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la asociación denunciante como consecuencia de la solicitud de información pública que dirigió en este sentido al Ayuntamiento de Estepa mediante escrito de fecha 22/12/2017 -tal y como se señala en el Antecedente Tercero, y que el órgano denunciado arguye erróneamente como eje vertebrador de las alegaciones



formuladas ante este Consejo con ocasión de la denuncia-, y que, en todo caso, tendría su vía diferenciada de tramitación ante el mismo. Así, el objeto de la presente Resolución es analizar el posible incumplimiento por parte del órgano denunciado de sus obligaciones de publicidad activa de acuerdo con lo previsto en el Título II LTPA.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento no ha cumplido, en el trámite de exposición pública de los expedientes de aprobación inicial de las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa (incluido el Documento Ambiental Estratégico); la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

En efecto, el art. 13 LTPA, y el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) establecen la obligación de publicar determinada información de relevancia jurídica, entre la que se encuentran los documentos a que se refiere el mencionado art. 13.1 e) LTPA. Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser





accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Cuarto.** El Consistorio de Estepa, en sus alegaciones, comienza censurando la actuación de la asociación denunciante llegando a concluir que “[e]n este caso, la denunciante presenta dicha reclamación sin haber seguido el procedimiento especial que la legislación básica en materia de transparencia y el artículo 33.1 de la LTPA exige para poder interponer reclamación ante el Consejo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. En este sentido “[...], la reclamación se presentó ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía el 5 de diciembre de 2017, y posteriormente, con fecha 29 del mismo mes tuvo entrada en este Ayuntamiento el escrito del interesado, por lo que planteó la reclamación por silencio administrativo ante el Consejo, con anterioridad a la presentación de su solicitud ante el órgano competente, que dispone del plazo de un mes para resolver y, por tanto, sin que se haya producido el silencio negativo y entender que su solicitud ha sido desestimada”.

Sin embargo, el planteamiento esgrimido por el Ayuntamiento denunciado ha de calificarse, a todas luces, como ciertamente erróneo, ya que identifica la denuncia planteada por la asociación denunciante ante este Consejo en fecha 05/12/2017 -si bien la denuncia no tuvo entrada en el mismo hasta el 15/12/2017- por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte del órgano denunciado de acuerdo con lo previsto en el Título II LTPA, con la reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso que se regula en el art. 33.1 LTPA; reclamación que, aún también residenciable ante este Consejo, tiene por objeto salvaguardar el derecho de acceso a la información pública (art. 24 LTPA) de acuerdo con lo dispuesto en el Título III LTPA y no el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA por parte de los sujetos obligados, que es el elemento motivador de las denuncias de las que también conoce este organismo, como acontece en este caso, en aras de requerir la subsanación de los posibles incumplimientos que pudieran producirse de dichas obligaciones (art. 23 LTPA).

Así las cosas, conviene reiterar que la denuncia formulada por la asociación denunciante ante el Consejo contra el Ayuntamiento de Estepa versa exclusivamente sobre el posible incumplimiento por parte de éste de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, en relación con el trámite de exposición pública de los expedientes de aprobación inicial de las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa; sin que se haya instado por parte de aquélla, en ningún caso, la intervención de este Consejo con el objeto de analizar los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información a dicha asociación en



relación con la solicitud de información pública presentada ante ese Consistorio mediante escrito de fecha 22/12/2017 y que, en todo caso, de haberse producido, como ya se ha expuesto *ut supra*, hubiera exigido una tramitación diferenciada, de acuerdo con el régimen previsto en el Título III LTPA.

**Quinto.** A continuación alega el órgano denunciado que, para la tramitación del expediente, “[...] se ha considerado el RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, especialmente, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, a cuyo artículo 2.3 remite la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental [en adelante, LGICA], como la normativa prevalente de aplicación al contenido de la solicitud planteada, en cumplimiento de la Disposición Adicional 1ª, apartados 2 y 3 de la LTAIBG, y la Disposición Adicional 4ª de la LTPA, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (Resoluciones 70/2016, de 3 de agosto y 91/2017, de 28 de junio, entre otras)”.

Pues bien, en primer lugar, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la tramitación correspondiente a la legislación sectorial vigente que afecta al procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1.e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Seguidamente, “teniendo en cuenta el carácter urbanístico y ambiental del objeto de la información solicitada y, por tanto, la regulación específica del derecho de acceso a la información pública”, en palabras del órgano denunciado, resulta imprescindible elucidar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia; extremo que niega aquél -si bien desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública- en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG], que expresan lo siguiente:

*“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*



*"3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."*

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos -como subraya el órgano denunciado citando algunas de nuestras resoluciones-, este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid* nuestra Resolución PA 36-2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *"Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarios"*. E, inequívocamente, la interpretación conjunta de los apartados a) y n) del artículo 54.1 LAULA avalarían la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental y urbanística al expresarse en los siguientes términos:

*"Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente."*

**Sexto.** Una vez confirmada la competencia de este Consejo para conocer de la presente denuncia, y constatado que en los dos anuncios publicados oficialmente se indica que en relación con el trámite de exposición pública de los expedientes de aprobación inicial de las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa, la exposición de los documentos se llevará a cabo en las dependencias de la



“Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Estepa”, en horario de atención al público -sin que éste haya alegado su publicación telemática-; es preciso examinar si resulta de aplicación el artículo 13.1 e) LTPA a estos supuestos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación de la modificación de las Normas Subsidiarias Municipales -tal como los referentes a las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa que motivan la denuncia-, dado el carácter de instrumento de planeamiento de las mismas, debe someterse al trámite de información pública.

Por otro lado, en lo que se refiere al procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica -que es el que resulta aplicable, en todo caso, a las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativa al suelo no urbanizable [art. 40.2 b) LGICA], tal y como acontece en los dos supuestos objeto de denuncia-, el artículo 38 LGICA determina lo siguiente:

*“4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

*“El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión*



*entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.*

*“El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.*

*“El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.”*

Son pues estas exigencias legales de acordar el trámite de información pública las que activan la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que dispone la normativa sectorial a través del marco jurídico de transparencia, en concreto según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, como se ha expuesto. En estos términos, no cabe duda que, tras la aprobación inicial de las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa, el Estudio Ambiental Estratégico respectivo en cada caso junto con la documentación correspondiente debería someterse al trámite de información pública previsto en el artículo 38.4 LGICA, deviniendo plenamente exigible la ya reiterada obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA. Obligación respecto de la cual, como ya se ha subrayado, no ha quedado acreditado que se diera cumplimiento por parte del órgano denunciado, evidenciando su responsabilidad en la inobservancia de la exigencia de publicidad activa impuesta por dicho artículo.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, desde este Consejo no ha podido constatarse (última fecha de acceso: 30/08/2018), ni en la página web del órgano denunciado, ni en el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde la propia página web, que las modificaciones puntuales 13ª y 14ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa hayan sido definitivamente aprobadas por el mencionado Consistorio, por lo que, al menos formalmente, aún no se ha formalizado la aprobación definitiva de las mismas.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación de aquéllas o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con las mismas, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en ambos expedientes.





De otra parte, se requiere igualmente al Ayuntamiento de Estepa para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación. No obstante, considerando la posibilidad de que, al margen de los procedimientos objeto de la denuncia, haya otros en trámite y que sea necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para las siguientes publicaciones.

Es oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.





En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o Portal de Transparencia del Ayuntamiento, de los documentos sometidos a información pública de las modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Estepa objeto de la denuncia, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la misma publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen. Este requerimiento ha de surtir efectos a partir de un mes a contar desde que se practique la notificación de la presente Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente